

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 54

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar varias disposiciones de la Ley de Escalafón para Médicos, publicada en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1992; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE ESCALAFON PARA MEDICOS

- Art. 1.- En el artículo 2, sustitúyase: "y rehabilitación de la salud", por: ", rehabilitación y promoción de la salud".
- Art. 2.- En el literal b) del artículo 3, a continuación de: "Especialista", agrégase: "y subespecialista".
- Art. 3.- En el artículo 4, introdúcense las siguientes reformas:
1. En el literal b) sustitúyase: "Médico General 1 y 2", por: "Médico Tratante y en función administrativa de 1 a 15"; y,
 2. Suprimase el literal c).
- Art. 4.- En el artículo 5:
1. A continuación de: "total de años y las funciones desempeñadas", agrégase: " de graduado y las funciones desempeñadas, siendo la categoría correspondiente la establecida para médicos residentes, médicos tratantes y en función administrativa, que empieza en la categoría 1".
 2. El inciso final dirá:
"La promoción a las categorías correspondientes se realizará cada dos años en el caso de los médicos tratantes y en función administrativa; y, en el caso de los médicos residentes cada año, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, en el cual se establecerá el régimen de ascenso en la categoría administrativa".
- Art. 5.- En el artículo 6:
1. El inciso primero dirá:
"Para ascender de categoría, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:"; y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 2

2. El numeral 3, dirá:

"Investigación, producción científica y resultados de la investigación".

Art. 6.- El artículo 7, dirá:

"Los sueldos base para cada una de las categorías escalafonarias se pagarán conforme a la siguiente escala, que establece el valor hora, día y mes:

Categoría Propuesta	Dedicación Horaria	Factor
Médico Residente 1	8 HD	0.96
Médico Residente 2	8 HD	0.97
Médico Residente 3	8 HD	0.99
Médico Residente 4	8 HD	1.01
Médico Residente 5	8 HD	1.02
Médico Tratante 1	4 HD	2.06
Médico Tratante 2	4 HD	2.12
Médico Tratante y en función administrativa 3	4 HD	2.17
Médico Tratante y en función administrativa 4	4 HD	2.23
Médico Tratante y en función administrativa 5	4 HD	2.29
Médico Tratante y en función administrativa 6	4 HD	2.34
Médico Tratante y en función administrativa 7	4 HD	2.40
Médico Tratante y en función administrativa 8	4 HD	2.46
Médico Tratante y en función administrativa 9	4 HD	2.51
Médico Tratante y en función administrativa 10	4 HD	2.57
Médico Tratante y en función administrativa 11	4 HD	2.62
Médico Tratante y en función administrativa 12	4 HD	2.68
Médico Tratante y en función administrativa 13	4 HD	2.74
Médico Tratante y en función administrativa 14	4 HD	2.79

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 3

Médico Tratante y en
función administrativa 15 4 HD 2.85".

Art. 7.- El artículo 9 dirá:

"Los médicos escalafonados no podrán ganar un sueldo inferior al establecido en esta Ley y gozarán, además de las remuneraciones que les corresponde por las categorías en que se hallen ubicados en el Escalafón, de todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en leyes especiales, contrato individual, colectivo y convenios, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes".

Art. 8.- En el artículo 10, sustitúyase: "Médico General 1 y 2 o Médico Tratante 3, 4, 5 y 6, se recomendarán", por: "Médico Tratante en función administrativa del 1 al 15, se pagarán".

Art. 9.- En el artículo 12:

1. En el literal c), sustitúyase: "35%", por: "50%"; y,
2. En el literal d), sustitúyase: "50%", por: "100%".

Art. 10.- Agrégase al final del artículo 13:

"pero nunca será inferior al establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos".

Art. 11.- En el artículo 14, sustitúyase: "según el Reglamento que se expedirá para el efecto", por: "según la siguiente escala:

- a) Puntaje académico de 1 a 10 puntos: 15% del salario básico del médico;
- b) Puntaje académico de 11 a 15 puntos: 20% del salario básico del médico;
- c) Puntaje académico de 16 a 20 puntos: 25% del salario básico del médico;
- d) Puntaje académico de 21 a 25 puntos: 30% del salario básico del médico; y,
- e) Puntaje académico de 26 a 30 puntos: 40% del salario básico del médico.

Para obtener el puntaje académico se aplicará las correspondientes disposiciones del Reglamento Unico de Concurso vigente".

Art. 12.- A continuación del artículo 14, agrégase el siguiente:

"Art. ... Los profesionales médicos escalafonados recibirán las siguientes bonificaciones:

- a) Una mensual, equivalente a cuatro salarios mínimos vitales, que se pagará a partir del mes de enero de 1998;
- b) Una por el Día del Médico, que se pagará en el mes de febrero de cada año; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 4

- c) Una por el Día Mundial de la Salud, que se pagará en el mes de mayo de cada año.

El monto de estas dos últimas bonificaciones se determinará por la suma del sueldo básico nominal, subsidios de antigüedad y responsabilidad y decimosexto sueldo."

- Art. 13.- En el artículo 15, a continuación del literal d) agrégase el siguiente inciso:

"La Comisión Nacional de Escalafón, de considerarlo necesario, podrá invitar a representantes de otras instituciones que hacen salud en el País, que tendrán voz pero no voto".

- Art. 14.- En el artículo 16, sustitúyase: "a las disposiciones que sobre escalafón de sueldos rijan en tales instituciones", por: "a la presente Ley de Escalafón".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.- A partir del ejercicio fiscal de 1998, las instituciones del sector público y las privadas con finalidad social o pública establecerán en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley, en lo referente a ascensos de categoría.

- SEGUNDA.- La escala a la que se refiere el artículo 6 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de enero de 1999. Para 1998 se aplicará la siguiente:

Categoría Propuesta	Dedicación Horaria	Factor
Médico Residente 1	8 HD	0.765
Médico Residente 2	8 HD	0.78
Médico Residente 3	8 HD	0.795
Médico Residente 4	8 HD	0.81
Médico Residente 5	8 HD	0.825
Médico Tratante 1	4 HD	1.65
Médico Tratante 2	4 HD	1.695
Médico Tratante y en función administrativa 3	4 HD	1.74
Médico Tratante y en función administrativa 4	4 HD	1.785
Médico Tratante y en función administrativa 5	4 HD	1.83
Médico Tratante y en función administrativa 6	4 HD	1.875
Médico Tratante y en función administrativa 7	4 HD	1.92

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 5

Médico Tratante y en función administrativa 8	4 HD	1.965
Médico Tratante y en función administrativa 9	4 HD	2.01
Médico Tratante y en función administrativa 10	4 HD	2.055
Médico Tratante y en función administrativa 11	4 HD	2.1
Médico Tratante y en función administrativa 12	4 HD	2.145
Médico Tratante y en función administrativa 13	4 HD	2.19
Médico Tratante y en función administrativa 14	4 HD	2.235
Médico Tratante y en función administrativa 15	4 HD	2.28".

TERCERA.- Las bonificaciones establecidas por el artículo que se agrega por disposición del artículo 12 de esta Ley, se pagarán a partir de 1998.

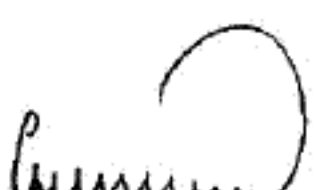
CUARTA.- En un plazo máximo de 30 días a partir de la promulgación de la presente Ley Reformatoria, la Federación Médica Ecuatoriana se encargará de incorporar a la categorización determinada en el artículo 6, la modalidad contractual 6 HD y el respectivo factor vigentes para los profesionales médicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

QUINTA.- El Presidente de la República dentro del plazo constitucional dictará el Reglamento de esta Ley.

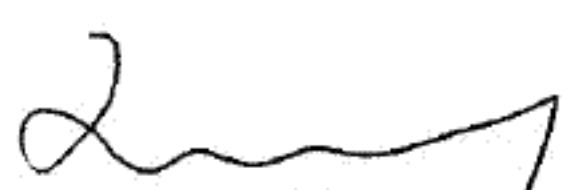
ARTICULO

FINAL.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.



Dr. MARCO LANDAZURI ROMO
Presidente del Congreso Nacional, (E)



Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
P R O M U L G U E S E



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

